BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Mayo 18 *de* 1833.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El P. E. deseando siempre promover la enseñanza publica: siendo de grande interés la que dé à la juventud el conocimiento i uso de las lenguas de los paises mas cultos i comerciales; i contando al presente con los fondos necesarios: en uso de sus facultades estraordinarias, Decreta:

1. ° Se establecerá en el colegio tridentino la enseñanza de las lenguas francesa é inglesa, dedicandose el maestro à hacer traducir, escribir i hablar estos idiomas.

2. ° La asignacion al preceptor serà de 500. pesos en el año que se calcula para verificar estos estudios. La paga serà anticipada por trimestres.

3. ° Habrà en las clases ó academias 12. niños por cuenta del Gob. pudiendo haber otros pensionistas particulares.

4. ° Los que entraren à aprender por cuen-

ta del Gob. no podràn desertar del estudio sin indemnizar los gastos que en proporcion hayan causado, ó debieran causar en un año, i no pudiendolo verificar, perderàn un curso de los superiores en la Academia de las ciencias.

5.° Dos de los alumnos mas aprovechados, el uno en ingles, i el otro en frances, serán elegidos en el año siguiente para maestros de estos idiomas con la asignacion de 100. pesos mensuales.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à dos de mayo de mil ochocientos treinta i dos.--*Mariano Galvez.* Al secretario general del despacho.

Y Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Mayo 2 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio general del Supmo. Gob. del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y GUERRA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando que las circunstancias en que se halló la Republica en el año anterior le obligaron á prohivir la venta libre de la polvora, dejando vijentes las leyes i ordenanzas antiguas de su estanco;

que es conveniente que èl subsista hasta que el Cuerpo Legislativo acuerde lo mas conveniente; i que entre tanto para que sea productivo i menos gravoso deben acordarse reglas que en aquella epoca no fué posible fijar.

DECRETA.

1.° La polvora ì el salitre continuan bajo el pie de estanco decretado en 12 de septiembre de 831.: el asufre queda en entera libertad.

2.° Es á cargo del director general de rentas el rejimen gobierno economico i privado de la administracion del ramo de polvora, con inmediata dependencia del Gefe Supremo del Estado.

3.° Procederá el director en las causas de contrabando ó fraude en perjuicio de la Hacienda publica, con arreglo á lo prevenido para iguales casos, por los reglamentos de los otros ramos de Hacienda.

4.° Las demas atribuciones, serán las que le concede el decreto de 1.° de Agosto de 832.

5.° El Contador de rentas lo es igualmente del ramo de polvora. Llevará un libro como está prevenido por el citado decreto, de cargo i data en especie para el asiento de las partidas que correspondan á una i otra separacion: Las de cargo lo formaràn los simples rescatados ó comprados para la elavoracion de la polvora, i lo que resulte de esta al fin de cada semana; i las de data todo lo que se haya mandado entregar al guarda parque, remitido á las administraciones de los departamentos, i subministrado á las tercenas de la Corte.

6.° Se comprovarán las partidas de cargo con la firma del tesorero de rentas, que há de intervenir precisamente en el rescate del salitre, i en la compra de azufre; i las de polvora elavorada con la del administrador de la fabrica.

7.° Las datas serán comprovadas con la firma del guarda parque, de los conductores nombrados, ó de los tercenistas, previas las ordenes de la direccion para la entrega.

8.° En las de entero ó pago de caudales, denotadas por el dese, ó resibase del Director, observará el Contador las reglas que prescrive á su empléo, la nueva ley de hacienda.

9. A ella se arreglará el tesoréro de rentas para los pagos ó enteros, que se hicieren en la tesoreria, por el ramo de polvora.

10. Su intervencion en el rescate de salitres, i compra de asufre, será para asegurarse de la inversion de los caudales, que se destinen á este objeto.

11. El administrador de la fabrica de polvora, disfrutará del sueldo de setecientos pesos annuales.

12. Tendrá à su cargo los molinos i demàs oficinas de labor, i à sus ordenes inmediatas los maestros sobrestantes i operarios, que se empleen en los trabajos.

13. Llevará un libro en que sentará con separacion de cargo i data en especie, i caudales, todas las partidas de cantidades, que haya recibido de la tesoreria general, igualmente, que su inversion por compras de salitre, asufre i carbon, pagos de planillas de operarios, i utiles necesarios á la elavoracion de polvora, todo con arreglo à

las ordenes que se le dieren por las Direccion general.

14. Cuidará muy particularmente de la buena calidad de los simples, i de que no se introduscan abusos, ni alteraciones en los movimientos, i armonia de las labores, procurando que se ponga el mayor esmero en cada una de las operaciones para asegurarse en los resultados de la calidad i alcances de la polvora.

15. Esta deberá ser de las clases i precios siguientes:

1.° De mina ó coheteros á 3. reales libra.

2.° De guerra ó segunda á 4 i ½ reales l.

3.° De cazadores ó tercera á 6 reales l. en botes, i á cinco sin ellos.

16. Es atribucion del Administrador de la fábrica, el visitar la de cada uno de los salitreros autorizados en la corte, reconocer los criaderos, que estos hayan formado, hacerles las prevenciones convenientes para que el salitre resulte de superior calidad, i dar parte à la direccion de los abusos ó faltas, que notare para el pronto remedio ó castigo à que hubiere lugar.

17. El precio de salitre refino en venta, será el de cuatro reales libra, i sin refinar el de dos i un cuartillo reales, no escediendo el de su rescate del que designa el reglamento de 20. de Octubre de 831.

18. Continuará el zelador del ramo de polvora con la dotacion annual de docientos cuarenta pesos.

19. Será una de sus atribuciones, celar el contrabando, de toda clase, i dar cuenta al Director en los casos de aprension, para egecutar las

ordenes, que reciva sobre el particular.

20. Comunicará tambien las que le diere, dirigidas à la mejor elavoracion de la polvora, i sus simples, i en lo relativo al cumplimiento del presente decreto.

21. El guarda parque, que serà de la clase de teniente tendrà, à su cargo los almacenes de casa mata, serà responsable de la polvora i simples, de que le haga entrega el administrador de la fabrica; i llevarà cuenta de todo lo que por orden de la comandancia general, i la direccion se le mande entregar para los cuerpos del egercito, ó surtimiento de las tercenas del Estado.

22. Al efecto llevarà un libro de cargo i data, con las separaciones correspondientes, comprovando sus partidas en debida forma.

23. El oficial Comandante de la guardia de casa mata responderà de la seguridad i limpiesa del edificio. Darà partes inmediatamente de lo que notare, hara cubrir su estrecha responsabilidad, à fin de que pueda proveerse al pronto remedio, por el funcionario à quien corresponda, i en ningun caso el Comandante de la guardia entrante al hacerse cargo del puesto, omitira deligencia alguna para asegurarse del estado en que lo recive todo, i comunicarlo à la Comandancia general en el parte diario que debe darle pues toda precaucion i providencia, que se tome sobre el particular, no estarà de mas para precaver los funestos resultados de un descuido, à que puede dar lugar la neglijencia ó falta de cumplimiento en las ordenes.

24. La direccion recivirà del Gobierno las que deben fijar segun las circunstancias, el nu-

mero de las plazas de salitreros autorizados, para el acopio de este simple, i las que fijen el rescate que hà de hacerse todas las semanas.

25. Corresponde a la direccion designar el numero de tercenas, que deben haver en esta Corte, i en cualesquiera pueblo del Estado.

26. Quedan vijentes los reglamentos i disposiciones anteriores, en lo que no se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 30 de Enero de 1833—*Mariano Galvez.*—Al secretario general del despacho.—

Y de orden del P. E. se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes D. U. L. Guatemala Enero 30. de 1833.

Simon Vasconcelos.

Imprenta de la Union.